

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuación.)

#### CAPITULO XII.

De la matricula y examen de los alumnos de establecimientos privados.

Art. 137. Los Directores de establecimientos privados autorizados por el Gobierno admitirán a la matrícula a sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si se les ofreciere duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso al Director del Instituto a que esté incorporado el Colegio.

Art. 138. El día 16 de Setiembre remitirán los empresarios de Colegios privados al Director del Instituto la lista nominal de la matrícula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer según el art. 151 de la ley.

Los que no estén incluidos en la lista no ganarán curso aun cuando asistan a la clases del Colegio

Art. 139. En los Colegios privados se dará la enseñanza con arreglo a los mismos programas que en el Instituto a que estén incorporados.

Art. 140. Los exámenes así ordinarios como extraordinarios de los alumnos de los Colegios privados se verificarán tan pronto como concluyan los del Instituto; para lo cual los Directores remitirán en 1.º de Junio y 20 de Agosto las listas de admisibles ó el aviso de no haberlos.

Art. 141. Al Director del Instituto corresponde formar los Tribunales de examen y designar los locales, días y horas en que han de verificarse, para lo cual se atenderá a las prescripciones siguientes:

1.º Se harán en el Instituto los exámenes de los Colegios situados en la misma población, siendo Jueces en los de cada asignatura dos Catedráticos del Instituto y el Profesor que la haya enseñado en el Colegio. Presidirá el Tribunal el mas antiguo de los Catedráticos del Instituto.

2.º Si el Colegio estuviese en distinta población y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposición anterior, el Director del Instituto comisionará dos Catedráticos del mismo establecimiento, uno de la sección de Letras y otro de la de Ciencias, para que asistan a ellos, presidiendo los Tribunales el mas antiguo de los comisionados y completándose el de cada asignatura con el Profesor que la haya enseñado en el Colegio.

De la propia manera se verificarán los exámenes en los establecimientos regidos por órdenes religiosas, estén ó no situados en el mismo pueblo que el Instituto.

Art. 142. Los ejercicios se verificarán en la forma prescrita para los establecimientos públicos.

Art. 143. Los Catedráticos presidentes remitirán al Director del Instituto las listas de los alumnos examinados, expresando la calificación que hubieren obtenido; estas

listas deberán estar firmadas por los tres examinadores.

Art. 144. Cada uno de los Profesores del Instituto comisionados para asistir a los exámenes de Colegio cuando hayan de salir de la población percibirá del empresario 6 escudos diarios, y doble suma por cada día de viaje.

#### CAPITULO XIII.

De las penas en que incurren los empresarios de los establecimientos privados.

Art. 145. El empresario que admita en su Colegio mayor número de alumnos internos ó externos que el señalado en el expediente de concesión, pagará una multa de 100 escudos por cada uno de los segundos.

Se contará entre los alumnos para los efectos de este artículo a los que estudian sin carácter académico.

Art. 146. El empresario que permita ejercer el cargo de Director por mas de un mes sin autorizacion del Rector, a otra persona que la designada en el expediente de creación del Colegio pagará la multa de 100 escudos.

Igual pena sufrirá el que permita desempeñar el cargo de Profesor de una asignatura a otro que el designado en el cuadro aprobado por el Rector, a no mediar autorizacion del Director del Instituto, quien no podrá darla sino por un mes y mediante justas causas debidamente acreditadas.

Art. 147. El empresario que traslade el Colegio a otro local sin dar el aviso prevenido en el art. 132 pagará una multa de 20 escudos, sin perjuicio de la resolución que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto a que se le destina.

Art. 148. Si se adoptasen en un Colegio otros libros de texto que los señalados para los establecimientos públicos, satisfará el empresario una multa de 200 escudos por cada asignatura en que esto se verifique; entendiéndose cuando la variación sea entre los tres textos designados; pues en otro caso se procederá a lo que corresponda según el exceso.

Art. 149. La demora en remitir al Director del Instituto las listas de alumnos matriculados y de admisibles a examen se castigará con la multa de 100 escudos.

Art. 150. Si en el Colegio se tolerasen a un alumno mas faltas de asistencia que las permitidas en los Institutos, pagará el empresario una multa de 50 a 300 escudos según la gravedad del caso.

Art. 151. Si se justificare que en un Colegio se da mal la enseñanza, ó se trata mal a los alumnos ya por exceso en los castigos, ya por escasez ó mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad y desaseo del local ó del servicio doméstico, podrá la Direccion general de Instrucción pública mandar cerrarlo por un año.

Art. 152. Cualquier Colegio donde se desobedezcan las órdenes superiores, ó se enseñen a los alumnos máximas contrarias a la fé y buenas costumbres, al orden político y civil del Estado, ó al respeto debido a las Autoridades constituidas, se cerrará previo expediente gubernativo, en que deberá oírse al Real Consejo de Instrucción pública, quedando el empresario incapacitado para establecer Colegios, y para dedicarse a la enseñanza el Director y Profesores que resulten culpados, todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que contra ellos procedan.

Art. 153. Las multas en que incurran los empresarios se an exigirán por los Rectores, quienes darán cuen-

ta al Gobierno de las que impongan y de los hechos que hayan motivado la medida. Los empresarios podrán recurrir al Gobierno pidiendo el alzamiento de la pena después que hayan hecho el pago.

Art. 154. Las multas se harán efectivas de la fianza, si á los tres días de impuestas no presentare el empresario el papel que acredite estar satisfechas. La cantidad en que la fianza se disminuya por la exacción de multas será repuesta en el término de 15 días, si el Colegio ha de seguir abierto.

## SECCION SEGUNDA.

### Del gobierno de los Institutos de segunda enseñanza.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De los Directores.

Art. 155. Los Directores de los Institutos provinciales son los Jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de Director es de nombramiento Real el cual deberá recaer en un Catedrático que tenga el grado de Doctor en alguna Facultad ó el de Licenciado en Filosofía y Letras ó Ciencias.

Podrá el Gobierno sin embargo, cuando lo crea conveniente al mejor servicio y previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, nombrar Director que no sea Catedrático, con tal que tenga alguno de los dichos grados y sea persona de notoria aptitud para desempeñar este cargo de la enseñanza.

Art. 156. A los Directores de Instituto corresponden:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones superiores.

2.º Adoptar las convenientes para la conservación del orden y disciplina escolástica.

3.º Velar porqué la enseñanza se dé con estricta sujeción á lo que acerca de cada asignatura está mandado, para lo cual visitarán con frecuencia (una vez al mes por lo menos) las cátedras todas, cuidando del exacto cumplimiento de los deberes académicos, así de los Profesores como de los alumnos y de que no falten los elementos ó auxilios materiales que cada cátedra exija.

4.º Convocar y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobación superior si la requiriesen.

5.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.

6.º Nombrar los dependientes, cuyo sueldo no llegue á 400 escudos.

7.º Nombrar interinamente Auxiliares ó sustitutos en caso necesario para vacante ó enfermedad de los Profesores, dando cuenta al Rector del distrito y escogiendo persona adornada de las condiciones y título académico que se exigen para ejercer el Profesorado en Institutos; todo en el supuesto de que los sustitutos ó Auxiliares permanentes del establecimiento no basten para atender á todas las necesidades del servicio.

8.º Dar posesion á los Catedráticos nombrados, tomándoles juramento que prestarán en la siguiente forma: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religión, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana?»

Contestada afirmativamente esta pregunta, el Director hará la siguiente:

«¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitución de la Monarquía, ser fiel á la Reina doña Isabel II, y cumplir con las obligaciones que impone el cargo de Catedrático?» «Si juro.» Y el Director dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande; y además sereis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

9.º Amonetar á los Catedráticos y preceptores, suspenderlos provisionalmente dando cuenta al Rector dentro de tercero día é instruir expediente, que en todo caso deberá pasar á dicha Autoridad académica cuando tuviere conocimiento exacto de que en alguna cátedra se difunden doctrinas erróneas en el orden religioso ó social.

10.º Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

11.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oído el parecer del Catedrático.

12.º Imponer penas á los alumnos con arreglo á lo que se establece en el art. 212, y disponer ó conmutar por otras mas leves las impuestas por los Catedráticos, oyendo antes su dictámen.

13.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, empleados alumnos y dependientes.

14.º Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

15.º Dirigir la administración económica, conforme á lo que se prescribe en los capítulos 8.º, 9.º y 10.º de esta sección.

16.º Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del Instituto.

Art. 157. Los Directores de los Institutos provinciales son Inspecto-

res natos de los estudios de Humanidades establecidos en la población en que el Instituto está situado, y de los Colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

1.º De que en ellos se dé la enseñanza con arreglo al programa mandado observar, y por los libros de texto contenidos en la lista oficial.

2.º De que den la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario del Colegio, y no por otras personas.

3.º De que se cumplan en dichos establecimientos todas las prescripciones que respectivamente se refieren al primero y segundo período de la segunda enseñanza.

Art. 158. Si en una población hubiere varios Institutos provinciales, el Director de cada uno de ellos inspeccionará los estudios de Humanidades de su distrito y los Colegios privados que le estuvieren incorporados. Si los dos ó mas Institutos se hallaren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará los establecimientos mas próximos.

Art. 159. Los Directores de los institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios podrán dirigirse á la Dirección general en todo caso urgente, presindiendo del Rector, pero deberán remitirle copia.

Art. 160. No podrán los Directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir estudios de Humanidades ni Colegios privados. Tampoco podrán enseñar en ellos, ni tener á su cargo casas de pension.

Art. 161. Los Directores que sean Catedráticos percibirán 200 escudos de gratificación sobre el sueldo que en este concepto les corresponda. Los Directores que no sean Catedráticos y fuesen nombrados para Institutos que se sostengan con fondos propios y no tengan Colegio, gozarán también una gratificación que no excederá de 400 escudos. Unos y otros tendrán habitación en el establecimiento. Cuando esto no fuere posible, podrá incluirse en el presupuesto del Instituto con aprobación de la Diputación provincial una gratificación proporcionada al precio de los alquileres en cada población.

Art. 162. Los Directores usarán como insignia de su cargo, y en la clase si fuesen Catedráticos y no estuvieren comprendidos en la excepción del art. 180, toga, birrete y medalla dorada pendiente de un cordón negro, sujetos con botones de plata y las insignias correspondientes al grado académico que tengan. Si fueren eclesiásticos, llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado. Con el traje ordinario llevarán la medalla, y si fueren seculares bastón de caña ó concha, con puño de oro y cordón negro: dentro del Instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 163. En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los Directores el tratamiento de Señoría.

Art. 164. Los Directores tendrán los honores y consideración administrativa que correspondan á los Catedráticos de entrada de Facultad.

Art. 165. Habrá en cada Instituto un Vicedirector, nombrado por el Rector del distrito, á propuesta en terna del Director.

Art. 166. Son aplicables á los Directores de Instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los Colegios privados y estudios de Humanidades. En cuanto á estos últimos, el Director del Instituto local tendrá la intervención que queda establecida en el art. 10.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1523.

Habiendo regresado á esta capital en el día de hoy, he vuelto á encargarme del Gobierno de la provincia que durante mi ausencia ha desempeñado el Secretario del mismo, don Joaquin María Lagunilla.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para la general inteligencia.

Córdoba 26 de Julio de 1867.—  
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1522.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías se dijo á este Gobierno con fecha 18 del actual lo que sigue.

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Lucia Retorta, hija de D. Manuel, tambor mayor de la milicia nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Córdoba 24 de Julio de 1867.—  
El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

**CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES DE CÓRDOBA.—Año económico de 1866 á 1867.**

ESTADO que demuestra los pagos que por la Depositaria se han ejecutado en el mes de Junio de este año, el que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento al art. 46 de la ley de 20 de Setiembre de 1865.

Fechas de los pagos.	Capít.	Arts.	Seccion.	OBJETO DE LOS PAGOS.	Escudos.
Junio 1.º 1867.	4.º	Unico.	2.ª a	A D. José Torres Pardo por resto de su pension.	60,000
Idem 4.	2.º	2.º	1.ª a a	Al contratista de las obras de reparacion del puente de Palma.	10.261,601
Idem id.	1.º	6.º	1.ª a a	A los empleados de Montes por sus haberes.	266,663
Idem 6.	1.º	1.º	1.ª a a	A D. Mariano Rodriguez por los reparos hechos en el edificio que ocupa el Gobierno de provincia.	146,525
Idem id.	4.º	Unico.	1.ª a	Al Arquitecto del segundo distrito por dietas en Mayo.	28,000
Idem 12	4.º	Id.	2.ª a a	A D. Joaquin de Burgos y otros que se le han devuelto por el recargo provincial á las cuotas del subsidio que en 1861 se les impusieron y por Real decreto 30 de Junio de 1863 se dispuso su devolucion.	101,200
Idem 18	2.º	2.º	2.ª a	Al Pagador de obras públicas por gastos de estudios de carreteras provinciales, ocurridas en Mayo último.	256,750
Idem id.	4.º	Unico.	2.ª a	Al contratista de las obras del Instituto de 2.ª enseñanza, por las realizadas en el mes de Mayo último.	1.721,068
Idem 28	5.º	6.º	1.ª a	A la Tesorería de Hacienda pública para atender al sostenimiento de la Biblioteca provincial.	300,000
Idem 30	1.º	1.º	1.ª a a	A los Consejeros provinciales, por sus haberes de este mes	500,000
Idem id.	1.º	1.º	1.ª a a a	A los empleados de la Diputacion y Consejo, por id.	452,498
Idem id.	1.º	1.º	1.ª a a a a	A los de la Comision de Cuentas, por id.	308,359
Idem id.	1.º	1.º	1.ª a a a a a	Material de la Secretaría del Consejo, Depositaria y Contaduría	292,351
Idem id.	1.º	1.º	1.ª a a a a a a	Material de la Comision de Cuentas.	33,336
Idem id.	1.º	2.º	1.ª a a a a a a a	Al Depositario y Archivero, por sus haberes de este mes.	141,674
Idem id.	1.º	3.º	1.ª a a a a a a a a	A los empleados de la Junta provincial de Agricultura, id.	75,000
Idem id.	1.º	3.º	1.ª a a a a a a a a a	Al Sr. Gefe de Fomento por el material de id.	25,000
Idem id.	1.º	4.º	1.ª a a a a a a a a a a	A los empleados de Arquitectura provincial, por id.	541,664
Idem id.	1.º	6.º	1.ª a a a a a a a a a a a	A los empleados de Montes por id.	216,665
Idem id.	1.º	5.º	1.ª a a a a a a a a a a a a	Al Sr. Gefe de Fomento, por el material de dicha Junta.	12,500
Idem id.	1.º	5.º	1.ª a a a a a a a a a a a a a	Al Secretario de la Junta de instruccion pública, por su haber de este mes.	66,674
Idem id.	5.º	4.º	1.ª a a a a a a a a a a a a a a	Al Inspector de instruccion primaria, por su haber de idem.	75,000
Idem id.	5.º	6.º	1.ª a a a a a a a a a a a a a a a	Al Conserje de la Biblioteca, por id.	25,000
Idem id.	5.º	7.º	1.ª a a a a a a a a a a a a a a a a	A los empleados del Museo, por id.	71,674
Idem id.	8.º	Unico.	1.ª a a a a a a a a a a a a a a a a	A D. Teodomiro Ramirez de Arellano, por el aumento de sueldo de id.	16,666
Idem id.	8.º	Id.	1.ª a a a a a a a a a a a a a a a a	A D. Miguel Tortosa, auxiliar del Archivo, por id.	41,666
Idem id.	8.º	Id.	1.ª a a a a a a a a a a a a a a a a	A Antonio Bazan, por los trabajos que presta á la Junta de Agricultura por id.	4,166
Idem id.	8.º	Id.	1.ª a a a a a a a a a a a a a a a a	Al auxiliar de la Biblioteca, por id.	33,333
Idem id.	4.º	Id.	2.ª a a a a a a a a a a a a a a a a	A los Arquitectos provinciales, por el material de id.	75,000
Idem id.	4.º	Id.	2.ª a a a a a a a a a a a a a a a a	A D. Juan Diego Espino, Conserje de la Diputacion provincial, por id.	25,000
Idem id.	4.º	Id.	2.ª a a a a a a a a a a a a a a a a	A D. José Martinez de la Vega, por su pension de id.	50,000
Idem id.	4.º	Id.	2.ª a a a a a a a a a a a a a a a a	A D. Rafael Vaquero, por id., id. id.	17,500
Idem id.	4.º	Id.	2.ª a a a a a a a a a a a a a a a a	A D. Luis Maraver, por el servicio que está prestando en la facultad de letras en el Instituto de 2.ª enseñanza, por id.	44,444
Idem id.	4.º	Id.	2.ª a a a a a a a a a a a a a a a a	A Doña María de la Fuensanta Barbudo, viuda de don Juan Escamilla y D. Victoriano Rivera, tutores y curadores de los hijos de aquel por la pension de este mes.	41,667
Idem id.	4.º	id.	2.ª a a a a a a a a a a a a a a a a	Al Arquitecto del primer distrito, por dietas.	24,000
Idem id.	5.º	5.º	1.ª a a a a a a a a a a a a a a a a	Al habilitado de la Escuela de Bellas Artes, pje de su déficit.	150,000
Idem id.	4.º	Unico.	2.ª a a a a a a a a a a a a a a a a	Al Arquitecto provincial por los instrumentos que necesita la seccion de Construcciones civiles.	1.454,800
Idem id.	6.º	1.º	1.ª a a a a a a a a a a a a a a a a	Al Depositario de la Junta provincial de Beneficencia, para pago de las obligaciones de la misma.	12.567,998
<b>TOTAL.</b>					<b>30.525,461</b>

Córdoba 22 de Julio de 1867.—V.º B.º —El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.—El Oficial mayor del Consejo Contador de fondos provinciales, José María Montoro.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.**

*Seccion 1.ª —Traslaciones de dominio.*

Para que los Señores Notarios que actuan en esta provincia puedan dar cumplimiento á lo que dispone el art. 20 del Real Decreto de 29 de Junio último, relativo al impuesto sobre traslaciones de dominio, la Administracion ha acordado publicar el modelo adjunto que ha de servirles para formar el índice de todos los contratos sobre actos sujetos al impuesto, y los demás que autoricen por los cuales se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripcion segun la Ley hipotecaria.

La Administracion confia en que dichos funcionarios remitiran los indices de que se trata al Liquidador del partido respectivo, en el plazo que se les designa, puesto que además de contribuir esto al mejor servicio, evitará el que tenga el disgusto de intervenir en la parte penal establecida para los morosos.

Dios guarde á VV. muchos años.

Córdoba 18 de Julio de 1867.—P. O., Jovito Riestra.—Señores Notarios de esta provincia.

**Nombre del pueblo.**

**Año de 1867.**

**Mes de**

Indice de las escrituras matrices por las cuales se han verificado traslaciones de dominio, y constituido, transmitido, reconocido, modificado ó extinguido derechos sujetos á inscripcion, segun la ley hipotecaria, que durante el expresado mes se han autorizado y constan en el protocolo corriente de la Notaría á cargo del que suscribe.

Número del orden del protocolo.	Dia del mes.	Nombre de los otorgantes.	Objeto de la escritura.	Capital. Escudos.	OBSERVACIONES.
240	4	D. Gonzalo Ruiz.	Donacion de una casa.	8.000	
241	5	{ D. N. D. N. }	Venta de una dehesa.	94.000	El contrato tiene pacto de retroventa.

NOTA.—Si en algun mes no autorizase el Notario ninguna escritura, dará en vez de este índice parte negativo.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 1516.

**Alcaldía constitucional de Cañete.**

D. Francisco J. Borrego, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido el repartimiento de los 1620 escudos señalados á la misma por el recargo de un décimo por ciento fijado por la ley de presupuestos para el presente año económico y premio de cobranza sobre dicho cupo, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, en el cual podrán examinarlo los interesados y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues trascurrido no serán oidas las que se presenten.

Cañete 20 de Julio de 1867.—Francisco J. Borrego.—Por su mandado, Antonio Martinez.

Núm. 1517.

**Alcaldía constitucional de Castro del Rio.**

D. José Calderon Corral, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando terminado el repartimiento de la cuota del décimo á la contribucion territorial de esta villa en el año económico actual, mandado exigir por la ley de presupuestos generales del Estado, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término

de ocho dias, para que sea examinado por los contribuyentes y hagan las reclamaciones de agravio que les convengan, las que pasado aquel no serán atendidas.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 22 de Julio de 1867.—José Calderon y Corral.—Vicente de Fuentes, Secretario.

Núm. 1518.

**Alcaldía constitucional de Baena.**

D. José María Jimenez Gomez, Alcalde constitucional de esta villa de Baena

Hago saber: que concluido el repartimiento del recargo de un décimo en las cuotas de la contribucion territorial, el Ayuntamiento ha acordado exponerlo al público por término de ocho dias, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan inspeccionar sus partidas y deducir las reclamaciones que crean convenientes por agravios inferidos en la aplicacion del tanto por ciento, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Baena 19 de Julio de 1867.—José María Jimenez.—Estanislao Aguilar.

Num. 1519.

**Alcaldía constitucional de la Rambla.**

D. Juan Manuel de Paz y Estrada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se saca á pública subasta la recaudacion ó cobranza del repartimiento de la contribucion de consumos, correspondiente al presente año económico, bajo el tipo de un dos y medio por ciento, y de las condiciones determinadas por dicho municipio, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento de los que quieran enterarse de ellas: advirtiéndose que la subasta se hace á pujas llanas y no en pliego cerrado, y que el remate se celebrará en estas casas consistoriales á la hora de las once á las doce de la mañana del dia primero de Agosto próximo

Y para la debida notoriedad, se publica y fija el presente:

La Rambla y Julio veinte y dos de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Manuel de Paz.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Ildefonso Rey, Secretario.

Núm. 1520

**Alcaldía constitucional de Belalcázar.**

D. Antonio Fermin Delgado y Murillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de consumos de esta villa para el presente año económico se halla de manifiesto por el término de ocho dias, para oír las reclamaciones de agravios que se presenten, pasados los cuales no se admitirá ninguna por justa que sea.

Belalcázar y Julio veinte y uno de mil ochocientos sesenta y siete.

—Antonio Fermin Delgado y Murillo.—Por orden del Alcalde, Venancio Lozano, Secretario interino.

**JUZGADOS.**

**Juzgado de primera instancia de Llerena.**

D. Serafin Calzadilla, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez de Paz é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este mi juzgado y ante la escribanía del que da fé, se sigue causa criminal de oficio á consecuencia de la desaparicion de tres caballerías que á continuacion se expresan:

Un mulo de cuatro á cinco años, pelo castaño, mediana alzada, con un lunar en el labio de abajo y una señal en la babilla de una pata, cerrada por una espundia que tuvo en ella.

Un caballo cerrado, pelo castaño con algunos blancos en la cabeza de marca escasa, con las orejas gachas.

Una jumenta de seis á siete años, negra clara, de buena alzada.

La primera de dichas caballerías es propia de Ramon Barroso Castillo, la segunda de D. Manuel Montalvo y la tercera de D. Manuel Maeco, vecinos de Berlanga

En su consecuencia suplico á todas las Autoridades de la provincia de Córdoba, practiquen eficaces diligencias en busca de expresados semovientes, y caso de ser habidos remitírmelos con la seguridad conveniente y las personas en cuyo poder se encontraren si no fueren de notoria honradez y responsabilidad.

Dado en Llerena á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Serafin Calzadilla.—Por mandado de dicho señor, Daniel Dominguez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.  
Reloj y plazuela de la Compania, núm 6.